



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02166 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 970-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 MULTA
 NULIDAD DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2015, presentada por el señor OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 012-2015-INDECI¹, del 30 de enero de 2015, emitida por la Jefatura del Instituto Nacional de Defensa Civil, en adelante la Entidad, se resolvió imponer al señor OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE, en adelante el impugnante, la sanción disciplinaria de multa, por infracción al numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública².
2. El 30 de marzo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 012-2015-INDECI, solicitando su revocación.
3. Mediante Resolución Nº 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2015, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al

¹ Notificada al impugnante el 23 de febrero de 2015.

² Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

haberse presentado en forma extemporanea.

4. El 20 de mayo de 2015, mediante escrito con Registro N° 15552-2015, el impugnante solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que la Resolución Jefatural N° 012-2015-INDECI recién le fue entregada el 29 de marzo de 2015, por parte del encargado de su edificio, en consecuencia el plazo para la interposición de su recurso debió computarse desde aquella fecha.

ANÁLISIS

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa, por lo que sus resoluciones sólo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en los numerales anteriores, precisando que los pronunciamientos de este órgano colegiado agotan la vía administrativa.
8. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las Resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, ya que estas solo pueden ser cuestionadas antes el Poder Judicial.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

9. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se declare la nulidad de la Resolución N° 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2015, que resolvió su recurso de apelación presentado contra la Resolución Jefatural N° 012-2015-INDECI, el cual fue declarado improcedente al haberse presentado en forma extemporánea; en tanto considera que la Sala no ha tenido en cuenta que la Resolución Jefatural N° 012-2015-INDECI recién le fue entregada el 29 de marzo de 2015, por parte del encargado de su edificio, en consecuencia el plazo para la interposición de su recurso debió computarse desde aquella fecha.
10. Al respecto, corresponde precisar que de la revisión del cargo de notificación que obra en el expediente se advierte que la Resolución Jefatural N° 012-2015-INDECI le fue notificada válidamente al impugnante, el 23 de febrero de 2013, en su domicilio real, por lo que el plazo para la interposición de su recurso de apelación venció el 16 de marzo de 2015, no obstante el impugnante lo presentó el 31 de marzo de 2015, es decir cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁵, por lo que devino en improcedente.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11. En cuanto a la supuesta demora en la entrega física de dicha resolución al impugnante, esta no puede ser imputable a la Entidad y tampoco suspender o interrumpir los plazos para la interposición de recursos, ya que tal y como el mismo impugnante refiere, se debió a la negligencia de la persona a cargo del edificio donde consignó su domicilio.
12. En tal sentido, y al no evidenciarse algún vicio que amerite declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, corresponde declarar improcedente la solicitud planteada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00567-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2015, presentada por el señor OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor OSCAR NAPOLEON BONIFAZ ELEJALDE y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUÍGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A9/CP2

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.